



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

Tres de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0285
RADICADO N°2020-00077-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora el 27 de julio de 2020, respecto del auto datado 22 del mismo mes y año, mediante el cual se admite la demanda y se requiere prestar caución para decretar medida de inscripción de demanda.

La inconformidad del apoderado, radica que la medida cautelar solicitada consistente en la inscripción de la demanda en el registro de instrumentos públicos del inmueble objeto del proceso identificado con matrícula inmobiliaria número 001-653126, sólo tiene un mero fin publicitario para quien pretenda adquirir el bien a futuro. Para ello, el Despacho fijó una caución, tal como lo indica el numeral 2º del art. 590 del C.G.P., pero aclara que dicha medida cautelar se perfecciona en el inmueble que es de propiedad de su representado y por ello, su práctica no causaría perjuicio alguno al demandado y consecuentemente, se hace innecesario prestar la caución.

De igual manera, el numeral 2º del art. 590 del C.G.P. también autoriza al Juez para que, a petición de parte, disminuya el monto de la caución cuando lo estime razonable. En consecuencia, señala que es razonable disminuir la caución, incluso abstenerse de solicitarla, cuando el único posible perjudicado con la misma es aquella parte que la solicita y con su decreto no se causaría ningún perjuicio al llamado a resistir este proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, se decrete y ordene la práctica de la medida cautelar, sin necesidad de que se preste la caución a que hace referencia el numeral tercero de dicha providencia, o subsidiariamente, que la misma sea disminuida a la menor cantidad posible.

Del recurso de reposición no se dio traslado a la parte contraria dado que aún no se ha trabado la litis. En consecuencia, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 318 del Código General del Proceso, entre sus apartes, lo siguiente:

“...El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., a fin de que se reformen o revoquen.

...El recurso deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto...

... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte actora en su libelo de demanda, solicita se ordene la inscripción de la demanda, basado en el artículo 590 del Código General del Proceso, en el folio de M.I. N°001-653126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Argumenta que la medida se justifica dado que el titular del derecho real de dominio sobre el bien es un patrimonio autónomo con fines de garantía, con lo que los acreedores garantizados son terceros de buena fe que, en cualquier momento, pueden ver afectados sus intereses.

Además, que la titularidad que ostenta la entidad actora es en virtud del contrato de una fiducia y el inmueble siempre tendrá la vocación de volver al fideicomitente, en este caso JOHN RESTREPO Y CÍA S.A., razón de más para dar publicidad a este proceso.

Al revisar el artículo 590 ibidem, en su numeral 1°, literal a), indica:

“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal...”*

Continuando con el mencionado artículo, en su numeral 2°, acota:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida...”

Tal como lo señala la norma antes citada, razón le asiste al demandante en tratar de proteger el bien al solicitar la inscripción de la presente demanda con el fin de ponerla en conocimiento de terceros interesados; pero clara es la norma procesal, al indicar que se debe prestar caución para dar vía libre a la medida de inscripción solicitada.

Razón por la cual, el Despacho en su auto admisorio requirió a la parte interesada allegar la caución por un valor de \$187.600.612, equivalente al 20% sobre el total de las pretensiones, por lo que no se atiende la solicitud efectuada por el interesado de no exigir caución, dado que las normas son imperativas y de estricto cumplimiento.

Ahora, con relación a una disminución del valor fijado para la caución, argumentando que el bien es un patrimonio autónomo con fines de garantía y los acreedores garantizados son terceros de buena fe que, en cualquier momento, pueden ver afectados sus intereses, el Despacho no encuentra razonable lo manifestado, pues no se evidencia que con el pago de la caución se vean afectados asuntos económicos que lleven a una disminución de su valor.

Por lo anterior, no se repone el auto del 22 de julio de 2020, por lo señalado en líneas precedentes.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO. NO SE REPONE el auto del 22 de julio de 2020, conforme a lo señalado en líneas precedentes.

RADICADO N° 2020-00077-00

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63384dbce01806ac332c0536527c2a9366b4e7155f4ccc46c2662f685231617d**

Documento generado en 03/11/2020 02:37:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>